



EXPEDIENTE N° : 109-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.  
 UNIDAD MINERA : EL PORVENIR  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASIS,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
 PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 ARCHIVO

Lima, 12 de julio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 655-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos presentado con fecha 28 de agosto del 2015 por Milpo Andina Perú S.A.C.; y,

### I. ANTECEDENTES

- Del 6 al 9 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera "El Porvenir" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Minera Milpo). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número, en el Informe N° 262-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Complementario N° 060-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014<sup>1</sup>.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 467-2014-OEFA/DS del 19 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, ITA)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en tres supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 470-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 17 de julio del 2015<sup>3</sup>, notificada al administrado el 5 de agosto del 2015<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Milpo, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Minera Milpo**

N°	Hechos Imputados	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora
1	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la generación de material particulado en las vías de acceso hacia la unidad minera.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por	Numeral 1.3 del Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de

<sup>1</sup> Folio 9 del Expediente N° 109-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios 1 al 9 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 23 al 31 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 32 del expediente.





		Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>5</sup> .	Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>6</sup> .
2	La última celda del relleno sanitario no contaba con una adecuada cobertura que permita la confinación de los residuos.	Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>7</sup> .	Numeral 7.2.25 del Rubro 7 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>8</sup> .
3	En la parte exterior del depósito transitorio de residuos tóxicos y peligrosos se observó residuos sólidos peligrosos dispuestos inadecuadamente y sin la debida rotulación e identificación.	Numerales 2 y 3 del Artículo 38° Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>9</sup> .	Numeral 7.2.14 del Rubro 7 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales,

<sup>5</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

<sup>6</sup> Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL		SANCIÓN PECUNIARIA
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL		
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la Ley General del Ambiente	Hasta 10000 UIT

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

*"Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario*

*Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:*

*(...)*

*3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;*

*4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m".*

<sup>8</sup> Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7. OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS					
7.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL					
7.2.25	No cumplir con las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario ubicado dentro de la unidad minera.	Artículo 87 RLGRS	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

*"Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario*

*Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:*

*(...)*



		aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>10</sup> .
--	--	--

4. El 28 de agosto del 2015, Milpo Andina Perú S.A.C. (en adelante, Milpo Andina) presentó descargos a la Resolución Subdirectorial señalando que el 3 de diciembre del 2014 se comunicó al OEFA el cambio de titularidad en la Unidad Minera "El Porvenir"<sup>11</sup>.

## II. TITULARIDAD DE LA UNIDAD MINERA FISCALIZABLE

5. Sobre el particular, cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2013 Compañía Minera Milpo S.A.A. era titular de la Unidad Minera "El Porvenir".
6. Posteriormente, con fecha 3 de diciembre del 2014 Milpo Andina Perú S.A.C., comunica al OEFA que por Junta General de Accionistas de Compañía Minera Milpo S.A.A., de fecha 26 de mayo del 2014, se acordó aprobar la reorganización simple de dicha compañía minera el cual comprende la transferencia de la Unidad Minera "El Porvenir" y todos los activos, permisos y licencias que fueron aprobados para la mencionada unidad minera a Milpo Andina.
7. Al respecto, conforme señala el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, *"todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión"*.
8. Asimismo, el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, establece que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable, entre otros, por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de sus actividades<sup>12</sup>.

3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;

4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m".

10. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
<b>7. OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS</b>					
<b>7.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL</b>					
7.2.14	No cumplir con el uso de recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente, ni con los requisitos de dimensión, forma y material, rotulado, distribución y ordenamiento, y demás exigidos por el Reglamento y normas que emanen de éste.	Artículo 38° del RLGRS.	Hasta 3 000 UIT	PA/RA	GRAVE

Folio del 33 al 109 del expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por*





9. Asimismo, acorde con el principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>13</sup>; en consecuencia, las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad de hidrocarburos deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad.
10. De la revisión de escrito presentado por Milpo Andina, se verifica que desde el 4 de junio del 2014, el titular de la Unidad Minera "El Porvenir" es la empresa Milpo Andina Perú S.A.C.
11. En ese sentido, los hechos acusados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 467-2014-OEFA/DS, deben ser imputados a Milpo Andina Perú S.A.C., en su calidad de titular minero actual de la Unidad Minera "El Porvenir".
12. Por ende, considerando que el presente procedimiento sancionador fue imputado a Compañía Minera Milpo S.A.A., y no siendo este último ya titular de la Unidad Minera "El Porvenir", corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
13. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Milpo S.A.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Milpo S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro

*sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**8. Causalidad.-** *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

(...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0788-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 109-2015-OEFA/DFSAI/PAS

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yl

